

RESOLUCIÓN N° 01

16 MAR 2017

SANTIAGO,

VISTOS:

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
- d) Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
- e) El Decreto Ley N° 2.460, que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- f) El Decreto Supremo N° 5, Reglamento Orgánico de la Escuela de Investigaciones Policiales "Presidente Arturo Alessandri Palma".
- g) La solicitud presentada por doña Nicole CABRERA ZUÑIGA, ingresada al Portal de Transparencia del Estado bajo el Folio N° **AD010T0002309**, por medio de la cual, solicitó lo siguiente: "*solicito el detalle de los resultados de la prueba psicológica del proceso de admisión 2015 de la ESCIPOL*".

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13, inciso 3°, que "*Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial*", y en su inciso 5°, que "*La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo*".

3. Que, el Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, en su artículo 5°, las siguientes: "Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes".

4. Que, el Decreto Supremo N° 5, Reglamento Orgánico de la Escuela de Investigaciones Policiales "Presidente Arturo Alessandri Palma", establece las condiciones o requisitos para ser aspirante a oficial policial, a saber, en su Capítulo II, artículo 30, determina que "Los postulantes al curso de aspirantes a oficiales deberán acreditar los siguientes requisitos: a) ser chileno, b) no tener menos de 17 ni más de 21 años a la fecha de designación, c) ser soltero, d) haber cumplido con la ley de reclutamiento, e) estatura mínima, sin calzado 1.75 m varones y 1.60 m damas, f) no haber sido condenado ni encontrarse declarado reo por resolución judicial ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito de acción pública, como tampoco encontrarse suspendido en Sumario Administrativo, g) cédula nacional de identidad al día, g) estar en posesión de Licencia de Enseñanza Media, h) salud compatible con las exigencias de la labor policía y dentadura en buen estado, i) no tener defectos físicos notorios y acreditar conducta y honorabilidad personal y familiar intachable. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, podrá dispensar a los postulantes al curso de aspirantes a oficiales, de uno de los requisitos indicados e las letra b) o e)."

Asimismo, de conformidad al artículo 35, del precitado reglamento, todos los postulantes a alumnos de la Escuela de Investigaciones, sin excepción, deberán participar en el concurso de admisión, que se realiza en dos etapas: a) evaluación de antecedentes y b) examen de admisión.

Luego de la preselección, de acuerdo al artículo 39, los postulantes a aspirantes, son sometidos a exámenes de conocimientos, de capacidad física, de aptitud profesional, médico dental previo y una entrevista personal

Conforme al Capítulo IV, artículo 43, "Corresponde a la Dirección de la Escuela de Investigaciones hacer la selección definitiva de postulantes a Aspirantes a Oficiales, considerando el mérito de sus antecedentes, historial personal y puntaje final de los exámenes de admisión, para lo cual confeccionará una lista de aceptados de acuerdo al número de vacantes y otra de espera. Los postulantes seleccionados serán propuestos al Director General para que el dicte la resolución respectiva, después de la cual, se publicarían las nóminas definitivas".

5. Que, en razón de lo anterior, la negativa de la entrega del informe psicológico, incluso para el propio solicitante, se funda en que el sentido de que la evaluación de éstos antecedentes corresponde a un examen efectuado en un momento determinado, sobre la base de los atributos definidos por esta Institución para el ingreso a sus filas, todo lo cual supone la emisión de opiniones por parte del profesional que lo realiza, la cual es considerada para el correcto reclutamiento de una persona para ser formada como "oficial policial".

En este contexto, la divulgación de las opiniones vertidas sobre un informe psicológico produciría cuestionamientos difíciles de dirimir, dado que, en muchos casos, los interesados no quedarían satisfechos con su contenido, lo que podría mermar la claridad, asertividad y precisión de tales informes en procesos de selección futuros, atributos que son esenciales para un adecuado proceso de selección de futuros policías y por extensión, en la ejecución de las misiones fundamentales de esta Institución, que la ley le ha encomendado.

Permitir el acceso al contenido del informe psicológico, y por consiguiente conocer las razones que llevaron al profesional psicólogo a declarar al postulante a aspirante a oficial policial, como un sujeto "No Apto", causaría la problemática para este servicio que se identificarían del proceso de selección, tanto el perfil deseado, como aquel que no lo reúne y con ello el postulante puede prepararse para una nueva oportunidad y mejorar aquellos aspectos de su personalidad catalogados como negativos para acceder a las filas Institucionales, llevando por consiguiente a la autoridad a no elegir a la persona más idónea para el cargo, teniendo presente que esta Institución debe seleccionar a su personal para cumplir con el mandato de la Constitución Política de la República, que en su artículo 101, definió a la Policía de Investigaciones de Chile, como integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública destinadas a dar eficacia al derecho, Garantizar el Orden Público y Seguridad Pública.

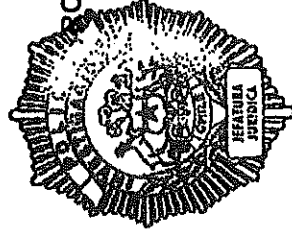
6. Que el artículo 21, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, expresa "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.*
3. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.*"


RESUELVO:

1° Rechazase la petición de información solicitada por doña Nicole CABRERA ZUÑIGA, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21, N° 1 y N° 3, de la Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública, en relación con el artículo 7°, N° 1 N° 3, del Reglamento de esa Ley, por los fundamentos expresados.

2° **Notifíquese a la peticionaria al correo** [REDACTED] electrónico indicado en su presentación.

Saluda a UD.




ROSANA PAJARITO HENRÍQUEZ
Prefecto Inspector (J)
Jefe de Jurídica

RPH/LCH/dlb
Distribución:
-Interesado
-Archivo